



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-581/2025

PARTE ACTORA: OMAR
HERNÁNDEZ CRUZ¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER EJECUTIVO Y COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER
LEGISLATIVO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco⁴.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que declara **inexistente** la omisión atribuida a los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

¹ En lo subsecuente podrá referirse como parte actora o promovente.

² En adelante podrá señalarse como Comités de Evaluación, CEPEF y CEPLF o responsables.

³ Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala y Benito Tomás Toledo. Colaboraron: Guadalupe Coral Andrade Romero y Jacqueline Vázquez García.

⁴ Las fechas en la presente sentencia se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

SUP-JDC-581/2025

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

2. Aprobación del acuerdo INE/CG2240/2024. El veintitrés de ese mismo mes, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó el acuerdo por el que se emite la Declaratoria del inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración en instalación de los Consejos locales.

3. Publicación de la convocatoria. El quince de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁶ la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán dichos cargos.

4. Integración de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión. En su oportunidad, los Poderes de la Unión emitieron los

⁵ En lo siguiente también podrá citarse como CG del INE.

⁶ En adelante, podrá mencionarse como DOF.



acuerdos respectivos por los que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

5. Expedición de las convocatorias. El cuatro de noviembre, se publicaron en el DOF las convocatorias emitidas, respectivamente, por el CEPEF y por el CEPLF para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

6. Registro. En su oportunidad, la parte actora presentó su solicitud a efecto de participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras, para ocupar el cargo de Magistrado del Primer Circuito en Materia Administrativa.

7. Publicación de la lista de aspirantes. El quince de diciembre, se publicaron las listas de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad, de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

8. Juicio de la ciudadanía. El veintisiete de enero de la presente anualidad, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir su exclusión para participar en la etapa de entrevista en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

SUP-JDC-581/2025

9. **Registro y turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente SUP-JDC-581/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el presente juicio⁸, toda vez que se trata de un medio de impugnación en el que la parte actora impugna *—de dos órganos centrales como lo es el CEPEF y el CEPLF—*, la omisión de convocarlo a la entrevista para calificar la idoneidad de las y los aspirantes, en el marco de la elección de personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN; Magistradas y Magistrados de las Salas

⁷ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución general, cada Poder de la Unión integrará un Comité cuya función es evaluar el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales por parte de las personas aspirantes a una candidatura en el proceso de elección de personas juzgadoras. Asimismo, como parte de sus atribuciones se encuentra la elaboración de las listas finales que serán enviadas para su aprobación a una autoridad diversa.



Superior y Regionales del Tribunal Electoral; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, del PJF.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

a) Forma. En el medio de impugnación se hace constar el nombre y firma autógrafa de la persona que promueve; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; así como los hechos y agravios materia de controversia.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, porque se impugna la presunta omisión atribuida a dos Comités de Evaluación y, en consecuencia, la vulneración reclamada se trata de actos de tracto sucesivo cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.⁹

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditado el requisito, porque la parte actora comparece por su propio derecho, quien aduce haberse registrado para participar en las Convocatorias emitidas por los Comités de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y que no fue convocado a la etapa de entrevista, lo cual considera es contrario a sus derechos.

⁹ Véase, la tesis de jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."

SUP-JDC-581/2025

d) **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Marco normativo. Conforme con lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b) de la Constitución general para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas que ocuparán, entre otros cargos, el de magistrados y magistradas del Poder Judicial de la Federación, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Para ese efecto, cada Poder de la Unión debe integrar un Comité de Evaluación, al que corresponde emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificará a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

Acorde a lo previsto en el artículo 500, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos



constitucionales de elegibilidad y procederán a la publicación del listado.

Ahora bien, en particular, acorde a la base *SEGUNDA. Etapas y fechas del proceso electoral* de la Convocatoria del Comité de Poder Ejecutivo, la primera etapa del procedimiento, relativa al plazo para que las personas interesadas se registren e inscriban para participar en el proceso de selección y postulación correspondiente, transcurrió de las 00:00 horas del cinco de noviembre, a las 24:00 horas del veinticuatro del mismo mes; mientras que la Base *TERCERA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO*, de la convocatoria del Comité del Poder Legislativo se establecen las mismas fechas y horarios.

Posterior a ello, la segunda etapa del procedimiento corresponde a la acreditación de elegibilidad, por lo que concluido el plazo para la inscripción y registro, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal verificarían que las personas aspirantes que concurrieron a las convocatorias reúnan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad y procederían a la publicación de los listados de las personas que hayan acreditado cumplir tales requisitos y que, por tanto, pueden continuar a la siguiente etapa del procedimiento, relativa a la calificación de la idoneidad de la persona aspirante.

Ahora bien, en las convocatorias de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo se establece la metodología de la evaluación de la idoneidad, y en ambas se que la

SUP-JDC-581/2025

evaluación se realizará por cargo, determinando en cada caso la valoración correspondiente.

Para ello, indican que, en todo momento y en todos los casos, los respectivos Comités de Evaluación deberán considerar de las personas aspirantes, entre otros requisitos: su probidad y honestidad, sus antecedentes personales, su historial académico, su experiencia profesional y curricular, y el ensayo presentado.

Asimismo, las Convocatorias disponen que, para tener mayores y mejores elementos de resolución, los Comités de Evaluación seleccionarán a las personas aspirantes que estime idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y acordarán con las mismas la realización de una entrevista pública en la que, mediante exposiciones orales, verificará sus conocimientos y aptitudes para ocupar el cargo en cuestión.

Además, establecen que el respectivo Comité deberá comunicar a las personas interesadas de manera previa, completa y suficiente la fecha, lugar e información necesaria para la realización de la entrevista. Ello se enviará a la cuenta de correo electrónico señalado como medio de contacto en el portal web al realizar la inscripción.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Agravios de la parte actora. Ante esta instancia, la parte promovente hace valer, en esencia, la omisión por parte de los Comités de Evaluación, de no convocarlo para la etapa de



entrevista, sin que, a su consideración, exista una orden debidamente fundada y motivada de tal circunstancia, además de que tampoco existe alguna notificación en la cual conste el motivo de la omisión reclamada.

En ese sentido, afirma que, los Comités responsables violaron los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues afirma que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, ya que no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, al no haberle notificado las razones o el motivo de su exclusión de la siguiente etapa del proceso de evaluación, máxime cuando afirma que cumple con los requisitos necesarios para continuar en el mismo.

Por otro lado, señala que se violó en su perjuicio el artículo 35, fracción VI constitucional, en su vertiente de acceso a aspirar un cargo público, toda vez que las autoridades responsables transgredieron los principios de legalidad, audiencia y certeza, pues no hay elemento alguno para que no sea considerado para acceder a la etapa de entrevista, ya que considera, cumple con los requisitos exigidos en las Convocatorias, máxime que de sus constancias curriculares se puede observar que también cuenta con la experiencia para el cargo al que aspira, situación que, señala, las autoridades responsables no consideraron al excluirlo de la etapa de entrevista.

b) Decisión. Del análisis conjunto de los agravios expuestos, este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón** al actor, porque conforme a las Convocatorias emitidas por los Comités

SUP-JDC-581/2025

responsables, no se desprende una obligación a cargo de dichos órganos para que, necesariamente y en todos los casos, se deba convocar a las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad a la referida entrevista.

Ello, pues la base Quinta de la Convocatoria Pública del Poder Ejecutivo Federal establece la metodología que debe seguir el Comité para llevar a cabo la evaluación de las personas aspirantes, que concluirá con la emisión de la lista de las personas mejor evaluadas.

La referida base establece lo siguiente:

Quinta. Metodología de evaluación de idoneidad. La evaluación se realizará por cargo, determinando en cada caso la valoración correspondiente.

En todo momento, y en todos los casos, el Comité de Evaluación deberá considerar de las personas aspirantes: su probidad y honestidad; sus antecedentes personales; su historial académico; su experiencia profesional y curricular; y, el ensayo presentado.

Considerando lo anterior, para tener mayores y mejores elementos de resolución, el Comité de Evaluación seleccionará a las personas aspirantes que estime idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y acordará con las mismas la realización de una entrevista pública en la que, mediante exposiciones orales, verificará sus conocimientos y aptitudes para ocupar el cargo en cuestión. Las entrevistas podrán realizarse por el pleno, comisiones o integrantes del Comité, de manera conjunta o indistinta.

El Comité deberá comunicar a las personas interesadas de manera previa, completa y suficiente, la fecha, lugar e información necesaria para la realización de la entrevista. Ello se enviará a la cuenta de correo electrónico señalado como medio de contacto en el portal web al realizar su inscripción.



Por otra parte, la base Tercera de la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, sobre la tercera etapa del procedimiento señala lo siguiente:

Tercera etapa: Calificación de la idoneidad de la persona aspirante. Consta de dos fases.

Fase 1. El CEPL, en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales evaluarán a las personas aspirantes, considerando los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica de conformidad con lo siguiente:

Apartado	Puntaje de 0 al 100
Méritos académicos	40
Méritos de experiencia profesional	30
Honestidad y Buena fama pública	30
Total	100

Fase 2. Tendrán acceso quienes obtengan, como mínimo, 80% de los porcentajes señalados en el cuadro que antecede. Dicha fase consiste en una entrevista, presencial o virtual, con al menos dos de los integrantes del CEPL, lo cual comunicará oportunamente a las personas consideradas.

En esta etapa se deberá considerar la paridad de género y la pertinencia de la persona aspirante respecto de la materia de especialización en la cual se postula.

El CEPL integrará y un listado de las diez personas mejor evaluadas para el caso de Ministras o Ministros de la SCJN, Magistradas o Magistrados del TDJ, de la Sala Superior y Regionales del TEPJF o a las seis personas como mejores evaluadas para los cargos de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Tribunales Colegiados de Apelación, Juezas y Jueces de Distrito; dicho listado será oportunamente publicado en los sitios WEB de ambas Cámaras del Poder Legislativo Federal, a más tardar el 31 de enero de 2025.

Es decir, los Comités cuentan con un ámbito de valoración de los elementos, a partir de seleccionar a las personas aspirantes que estimen idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se

SUP-JDC-581/2025

hubiesen postulado, y acordar con las mismas la realización de una entrevista pública.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al actor, porque el hecho de que cumpliera con los requisitos de elegibilidad no genera la consecuencia de que en automático se le debe convocar a una entrevista pública, de ahí que no se actualiza la omisión planteada.

Por otra parte, es importante mencionar que los Comités aún se encuentran dentro del plazo otorgado por las Convocatorias respectivas para calificar la idoneidad de las personas elegibles en los términos de las bases Quinta de la Convocatoria del Poder Ejecutivo, y Tercera de la Convocatoria del Poder Legislativo, que señalan que será hasta el treinta y uno de enero del año en curso.

Por tanto, se encuentran en proceso de evaluar dicha idoneidad a fin de obtener todos los elementos necesarios para la publicación de los listados correspondiente.

En ese tenor, se estima que la actuación de los Comités de Evaluación se ajusta a las referidas Convocatorias, conforme a las cuales seleccionan a aquellos perfiles que estiman idóneos para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado, a efecto de convocarlos a una entrevista pública. Además, debe precisarse que no existen motivos de disenso en contra de las referidas bases, por el que la parte actora se sujetó al participar en el procedimiento de selección.



De ello resulta que el acto de selección de los perfiles idóneos para ser convocados a una entrevista pública tiene una razonabilidad en el contexto del procedimiento de selección de candidaturas, que consiste en una valoración de los elementos para poder definir a los perfiles idóneos.

Por lo que existe un parámetro a partir del cual los Comités de Evaluación llevan a cabo un ejercicio de valoración de los referidos elementos y, con base en ellos, es que consideran a quienes están en aptitud de ser convocados a la entrevista por considerarlos como perfiles idóneos.

Esto es así, en la medida que justifica la pertinencia para que los Comités de Evaluación alcancen su objetivo de emitir los listados de las personas mejor evaluadas, que tienen como base, a partir del universo de aspirantes por cada cargo, llevar a cabo una depuración para obtener a aquellos perfiles que, desde la óptica de los Comités de Evaluación, adviertan mejores elementos de juicio.

En esos términos, el ejercicio de valoración de los elementos de las autoridades responsables se debe blindar en la medida que se trata de una actividad de juicio para analizar los perfiles de los aspirantes y a partir del ejercicio de esa facultad discrecional definen a quienes deben convocar a una entrevista pública.

De ahí que las autoridades responsables no están obligadas a exponer las razones y fundamentos del por qué consideraron idóneas a unas personas aspirantes y a otras no.

SUP-JDC-581/2025

Precisamente, pues a partir del momento en las etapas de evaluación citadas, prevalece un ámbito de valoración de los elementos de los Comités de Evaluación, para que, conforme a su facultad discrecional, determinen a aquellos perfiles que consideren idóneos para convocarlos a una entrevista.

Así, si los Comités de Evaluación seleccionan a las personas aspirantes que estiman idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y son a quienes convocan a una entrevista, ello no puede detonar la carga a las autoridades responsables para exponer las razones de quienes no estimaron como idóneas.

Precisamente, porque esa actuación obedece a un ejercicio de facultad discrecional para definir a quienes consideran con los elementos para formar su juicio que concluirá con el listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha considerado que tratándose de valoración de los elementos relativos a la evaluación de determinadas etapas del procedimiento de designación de personas funcionarias, su revisión no puede ser realizada por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello, el cual se ha sostenido en casos en los que se pretende controvertir la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de una etapa.¹⁰

¹⁰ Véase el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-261/2023, entre otros.



Supuesto en que se encuentra el presente caso, en el que los Comités seleccionan a las personas aspirantes que estiman idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y los convoca a una entrevista pública.

De otro modo, suponer que la sola acreditación de los requisitos de elegibilidad equivale al pase automático a las distintas fases o etapas, llevaría al absurdo de generar expectativas en los aspirantes, lo cual carecería de sentido, precisamente porque en la referida base Quinta de la Convocatoria del Poder Ejecutivo, y en la base Tercera de la Convocatoria del Poder Legislativo, se estableció una metodología para la evaluación de los aspirantes.

En conclusión, esta Sala Superior determina que resulta **inexistente** la omisión atribuida a los Comités de Evaluación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior,

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión reclamada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-581/2025

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.